

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 2012-614

Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>

Lun 17/01/2022 16:55

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

20220114 RECURSO QUEJA ALMAGRARIO.pdf;

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310302320120061400

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CAPITALS

DEMANDADO: ALMAGRARIO

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 11 de enero de 2022, que fue notificado por estados electrónicos el 12 de enero.

Atentamente

--

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310302320120061400
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CAPITALS
DEMANDADO: ALMAGRARIO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Encontrándome dentro del término legal pertinente, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de fecha 11 de enero de 2022, en relación con los numerales primero y segundo de la parte resolutive, que dicen:

"PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de enero de 2021 (...)

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado."

RECURSO CONTRA EL NUMERAL PRIMERO.

Según el artículo 318 del CPG, el recurso de reposición no procede contra el auto que decide una reposición, salvo que contenga puntos nuevos.

En este caso, en realidad, en estricto sentido el auto no resuelve el recurso, con el argumento de que se trata de una vía procesal inadecuada porque el mecanismo idóneo ha debido ser la aclaración de auto, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Como se puede constatar en dicha norma, la aclaración procede siempre que exista, en la parte resolutive, una frase que ofrezca verdadero motivo de duda sobre el sentido de la decisión o que sea evidente una inconsistencia entre las consideraciones y la decisión.

En el auto en cuestión no se daba ninguna de estas hipótesis, toda vez que la parte impugnada del auto era inequívoca en dar por desistida una prueba legalmente decretada, sin lugar a interpretaciones diversas. Esto suponía que no procedía la solicitud de aclaración, que el recurso de reposición que había interpuesto sí era procedente y que el Juzgado debió resolverlo, revocando la parte impugnada en donde se daba por desistida la prueba.

Por lo tanto, le pido revocar el numeral primero del auto y, en su lugar, resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 08 de febrero de 2021.

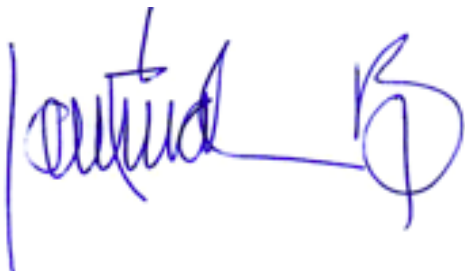
RECURSO EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO.

Los artículos 352 y 353 de la norma ibídem consagran el recurso de queja, que procede cuando el juez de primera instancia niega el recurso de apelación y debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

En este caso el recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del CGP, porque se estaría negando la práctica de la prueba al darla por desistida, así sea de manera condicional.

En consecuencia procede la revocatoria de este numeral para, en su lugar, conceder la apelación. En subsidio pido que se le dé el trámite del artículo 353, para tramitar el recurso de queja.

Cordialmente



JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453